



## ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 1096-1PO2-25

### I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

<b>1.- Nombre de la Iniciativa.</b>	Que reforma y adiciona los artículos 30. y 73 de la Ley General de Salud, en materia de prevención y atención de la ludopatía.
<b>2.- Tema de la Iniciativa.</b>	Salud.
<b>3.- Nombre de quien presenta la Iniciativa.</b>	Dip. Ana Karina Rojo Pimentel.
<b>4.- Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.</b>	PT.
<b>5.- Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara de Diputados.</b>	12 de noviembre de 2025.
<b>6.- Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.</b>	12 de noviembre de 2025.
<b>7.- Turno a Comisión.</b>	Salud.

### II.- SINOPSIS

Establecer que, las instituciones públicas del Sistema Nacional de Salud deberán brindar acceso a los servicios de salud para la prevención y atención de la ludopatía.



### **III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD**

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en las fracciones XVI y XXXII del artículo 73, en relación con el artículo 4, párrafo cuarto, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

### **IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA**

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que de conformidad con el artículo 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, son los siguientes:

Encabezado o título de la propuesta; planteamiento del problema que la iniciativa pretenda resolver; argumentos que la sustenten; fundamento legal; denominación del proyecto de ley o decreto; ordenamientos a modificar; texto normativo propuesto; artículos transitorios; lugar; fecha, nombre y rúbrica del iniciador.



## V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE

TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
<b>LEY GENERAL DE SALUD</b>	<b>INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD.</b>
<b>Artículo 3o.- ...</b>	<b>ARTÍCULO ÚNICO:</b> Se adiciona la fracción VI Bis del artículo 3 y se reforma el artículo 73 Bis, fracción I, II, III, IV y VII, de la Ley General de Salud para quedar como sigue:
<b>I. a VI. ...</b>	Artículo 3o.- En los términos de esta Ley, es materia de salubridad general:
<b>No tiene correlativo</b>	<b>I. a la VI. ...</b>
<b>VII. a XXVIII. ...</b>	<b>VI Bis. La prevención y atención de la ludopatía .</b>
<b>Artículo 73 Bis.-</b> Las instituciones públicas del Sistema Nacional de Salud deberán brindar acceso a los servicios de atención de salud mental y por consumo de sustancias psicoactivas, y de adicciones en cumplimiento con los principios siguientes:	Artículo 73 Bis.- Las instituciones públicas del Sistema Nacional de Salud deberán brindar acceso a los servicios de atención de salud mental, <b>la ludopatía</b> y por consumo de sustancias psicoactivas, y de adicciones en cumplimiento con los principios siguientes:
<b>I. Cercanía al lugar de residencia de la población usuaria de los servicios de salud mental y las personas con consumo de sustancias psicoactivas, y de adicciones;</b>	<b>I. Cercanía al lugar de residencia de la población usuaria de los servicios de salud mental, <b>la ludopatía</b> y las personas con consumo de sustancias psicoactivas, y de adicciones;</b>



**II.** Respeto a la dignidad y a los derechos humanos de las personas, con un enfoque de género, equidad, interseccionalidad e interculturalidad, poniendo énfasis en la prevención, detección temprana y promoción de la salud mental, incluyendo acciones enfocadas a la prevención de trastornos por el consumo de sustancias psicoactivas y de adicciones;

**III.** Promover y desarrollar medidas para la toma de conciencia sobre la salud mental, la erradicación de estigmas y estereotipos, para la concientización de la sociedad y el personal de salud, a fin de disminuir todo tipo de discriminación hacia la población usuaria de los servicios de salud mental y las personas con consumo de sustancias psicoactivas, y de adicciones;

**IV.** Reducción del daño de los diversos factores de riesgo que vive la población usuaria de los servicios de salud mental y las personas con consumo de sustancias psicoactivas, y de adicciones;

**V. a VI. ...**

**VII.** Acceso y atención integral continua e interdisciplinaria que requiera la población usuaria de los

**II.** Respeto a la dignidad y a los derechos humanos de las personas, con un enfoque de género, equidad, interseccionalidad e interculturalidad, poniendo énfasis en la prevención, detección temprana y promoción de la salud mental, incluyendo acciones enfocadas a la prevención **de la ludopatía** y de trastornos por el consumo de sustancias psicoactivas y de adicciones;

**III.** Promover y desarrollar medidas para la toma de conciencia sobre la salud mental, la erradicación de estigmas y estereotipos, para la concientización de la sociedad y el personal de salud, a fin de disminuir todo tipo de discriminación hacia la población usuaria de los servicios de salud mental, **la ludopatía** y las personas con consumo de sustancias psicoactivas, y de adicciones;

**IV.** Reducción del daño de los diversos factores de riesgo que vive la población usuaria de los servicios de salud mental, **la ludopatía** y las personas con consumo de sustancias psicoactivas, y de adicciones;

**V. ...**

**VI. ...**

**VII.** Acceso y atención integral continua e interdisciplinaria que requiera la población usuaria de los servicios de salud



**CÁMARA DE  
DIPUTADOS**

LXVI LEGISLATURA  
SOBERANÍA Y JUSTICIA SOCIAL



Dirección  
General de  
Apoyo  
Parlamentario

**DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO  
DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES  
SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A COMISIONES**

servicios de salud mental y las personas con consumo de sustancias psicoactivas, y de adicciones, y

**VIII. ...**

mental, **la ludopatía** y las personas con consumo de sustancias psicoactivas, y de adicciones, y

**VIII. ...**

## **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**SEGUNDO.** Las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán armonizar su legislación en materia de salud con las disposiciones del presente Decreto en un plazo no mayor a 12 meses contados a partir de su entrada en vigor.

*Gustavo G. Aguilar.*